

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00107-00

Niéguese lo deprecado por el abogado constituido por CGR DOÑA JUANA S.A. ESP para que aclare lo pretendido, pues bajo la radicación de la referencia se radicó proceso de TRANSPORTES T.M.C. & CIA S.A.S. en contra de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA BUNKERING S.A.S. y no de aquella entidad. **Comuníquese.**

Amén que en el citado proceso se denegó el mandamiento de pago mediante providencia del 2 de marzo de 2023, el cual adquirió firmeza; con lo cual no existe pedimento de medidas cautelares pendientes, mucho menos que sea viable la prestación de caución para impedir las, se *itera*, por cuanto no se accedió a la orden de apremio deprecada.

Al margen de lo dicho y toda vez que, al parecer se cometió un error involuntario y netamente mecanográfico, al momento de radicarse la demanda de la referencia, relacionando como parte ejecutada a una entidad distinta, proceda secretaría a efectuar las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>18 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00316-00**

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 18 de julio de 2023 mediante la cual se rechazó de plano la demanda de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, por caducidad de la acción.

1. ANTECEDENTES:

CONSTRUARTES S.A.S. mediante apoderado judicial constituido por su representante legal, presentó demanda de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios en contra de la Asamblea ordinaria no presencial realizada el 24 de marzo de 2023 realizada por el Edificio Carmenza P.H.

Estando el proceso para resolver sobre su calificación, en auto del 18 de julio de 2023 se advirtió que, la demanda fue radicada a en la oficina de reparto el 5 de junio de 2023 a las 12:27, superando en aproximados nueve (9) días hábiles el término dispuesto en el canon 382 del Código General del Proceso, siendo la providencia objeto de inconformidad.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En oportunidad, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición solicitando la revocatoria del citado auto, y en su reemplazo, solicitó se continúe con el trámite del proceso, considerando que:

2.1. Por omisión de la parte demandante, no se *“allegó el texto completo donde se hace alusión a la publicación del acta que fue el día 11 de abril de 2023”*, con lo cual, la demanda se torna oportuna al ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a su publicación, los cuales vencerían hasta el 11 de junio de 2023.

2.2. De conformidad con el art. 49 de la Ley 675 de 2001, el término de los dos (2) meses no puede desconocer ni violar el debido proceso, por lo que la contabilización del término comienza a correr a partir de la publicación del acta o del conocimiento de todos los moradores y propietarios del edificio.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

3.2. De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser mantenida íntegramente, tal como se entrará a estudiar a continuación.

Sobre esta clase de actuaciones establecía el segundo inciso el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 “...La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen...” (Énfasis añadido).

Posteriormente, con la expedición del actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en su literal C del art. 626 consignó “...Deróguense las siguientes disposiciones: ... artículo 49 inciso 2°, el párrafo 3° del artículo 58, y la expresión “Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen” del artículo 62 inciso 2° de la Ley 675 de 2001...”

Ello no significa cosa distinta que, si bien, antes de la vigencia del actual estatuto procesal, el legislador había indicado como punto hito del inicio conteo de los términos de caducidad para esta clase de asuntos, la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta, esta normativa quedó derogada para el 1 de enero de 2014¹, desde entonces, siendo regulado el procedimiento para esta clase de asuntos por el canon 382 *ejúsdem*.

La citada normativa modificó el evento o condición desde la cual se da inicio a tal conteo, para ello regló “...La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...” (Énfasis del Despacho)

Aquella norma impuso que, para la prosperidad de las pretensiones nulativas que de suyo trae el proceso en comento, la parte interesada debía ejercer la actuación dentro del término legal, iniciando su conteo desde la fecha del acto respectivo, que en el *sub lite*, sucedió el 24 de marzo de 2023, entonces, los dos (2) meses en comento, vencieron el 24 de mayo de la misma anualidad.

Si bien el actor indica que la fecha de presentación de la demanda fue el 8 de junio de 2023, ella obedece a la fecha en que se adjudicó a esta

¹ Art. 627 C.G.P. “...6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014) ...”

dependencia judicial y como da cuenta el acta de reparto, siendo esta una data distinta a la cual, la demanda fue presentada por los medios electrónicos a la oficina de reparto, que como se dijo, en el auto que se revisa, con esto ratificando que, para el momento de su presentación (5 de junio de 2023 a las 12:27), el término de caducidad, ya había fenecido.

Y es que, tampoco existen razones para suponer que las disposiciones transcritas “desconozcan o violen el debido proceso”, pues se trata de una normativa que a la fecha goza de presunción de legalidad, sin que al interior de las sentencias de constitucionalidad emitidas por la H. Corte Constitucional y que éstas han sido tratadas, exista evidencia de modificación o declaración de inexequibilidad para que permita acoger los argumentos del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

RESUELVE

NO REPONER el auto calendarado 18 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u> , fijado
Hoy <u>18 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
RADICADO: **11001-40-03-006-2021-00959-01**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 1º de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES:

Luz Elena Torres Angulo, por conducto de gestor judicial, demandó a Isaías Mendieta Sasa, por los trámites del proceso Divisorio, correspondido el conocimiento del asunto al Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, quien, mediante auto del 17 de enero de 2022, admitió la solicitud y ordenó el noticiamiento al demandado, conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., al igual que la inscripción en el folio de matrícula correspondiente al inmueble involucrado en la acción.

Posteriormente, según da cuenta el expediente digital, el 1º de noviembre de 2022, requiere al actor para que, bajo los apremios de la norma citada, cumpla con la carga de notificar a la pasiva de la acción y el 1º de marzo de 2023, decreta el desistimiento tácito.

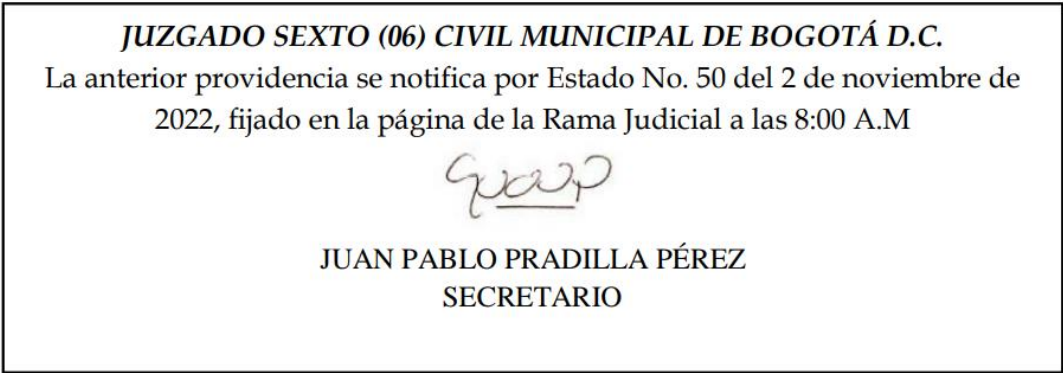
Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación, argumentando, que con su escrito allega probanzas acerca del noticiamiento echado de menos, al igual que citando jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que procura hacer notar que si durante la ejecutoria de lo decidido se constata el cumplimiento de lo pedido la decisión debiera revocarse.

El *ad-quo*, mantuvo su decisión, y en consecuencia, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, en proveído adiado 6 de junio de 2023.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de apelación, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Para revocar la providencia apelada, al margen de los supuestos de hecho en que edificó su censura el recurrente, basta recordar que la misma se sustentó en la providencia del 1º de noviembre de 2022, la que fue notificada a las partes según el estado 50 del 2 de noviembre de aquella anualidad, según la siguiente imagen:



Sin embargo, al revisar el contenido de las decisiones que fueron publicadas a través de dicho estado, la misma no fue incorporada, y dado que el requerimiento exigido o sustento de la decisión no cumplió con el requisito de publicidad, que garantiza no solo el debido proceso sino el derecho de defensa, la decisión cuestionada debe ser retirada del ordenamiento de aquella actuación.

En otras palabras, la providencia censurada obedece a un acto de requerimiento que jamás fue noticiado a pesar de hallarse inmersa en el expediente digital y, siendo como es, que *“El acto inexistente no es más que una apariencia que se desvanece probando que no tiene ninguna realidad. ...”* (Gaceta Judicial, Corte suprema de justicia, Tomo XLII, abril 10 de 1936), el auto en cuestión carece del soporte

En efecto, la decisión de decretar el desistimiento tácito se ocupa de reseñar que:

“Revisado el expediente observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 1 de noviembre de 2022 (actuación 19), en el sentido de que realizará las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, por lo que, es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Precisando que:

“...la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, pese a permanecer el expediente en la Secretaría del Despacho por el término de 30 días a su disposición, desde el 1 de noviembre de 2022, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.”

Así mismo, al revisar el trámite dispensado en la plataforma de la Rama Judicial, no se avizora la decisión sustento de lo decidido, pues el proceso luego de ser admitido, ingresa, según el expediente digital, el 25 de octubre de 2022, acreditándose la medida cautelar de inscripción al bien inmueble y efectuando el requerimiento para la aplicación del artículo 317 del C.G. del P.

y, según da cuenta el sistema judicial siglo XXI, no registra ningún ingreso sino solo hasta el 17 de febrero del año 2023 y salida hasta el 1º de marzo, que fuera objeto de censura.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Jul 2023	ENVÍO EXPEDIENTE	SE REMITE PROCESO OFICNA REPARTO - RECURSO_ CCTO			04 Jul 2023
30 Jun 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL				30 Jun 2023
06 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/06/2023 A LAS 23:04:43.	07 Jun 2023	07 Jun 2023	06 Jun 2023
06 Jun 2023	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE - SUSPENSIVO			06 Jun 2023
14 Apr 2023	AL DESPACHO				14 Apr 2023
24 Mar 2023	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		27 Mar 2023	29 Mar 2023	24 Mar 2023
01 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/03/2023 A LAS 16:13:41.	02 Mar 2023	02 Mar 2023	01 Mar 2023
01 Mar 2023	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO				01 Mar 2023
17 Feb 2023	AL DESPACHO				17 Feb 2023
23 Feb 2022	ENTREGA DE OFICIOS	SE RADICA OFICIO # 118			23 Feb 2022
17 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/01/2022 A LAS 15:46:27.	18 Jan 2022	18 Jan 2022	17 Jan 2022
17 Jan 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	DECRETA INSCRIPCION			17 Jan 2022
17 Jan 2022	AL DESPACHO				17 Jan 2022
01 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/12/2021 A LAS 14:18:34.	02 Dec 2021	02 Dec 2021	01 Dec 2021
01 Dec 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				01 Dec 2021
01 Dec 2021	AL DESPACHO				01 Dec 2021
29 Nov 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/11/2021 A LAS 10:50:52	29 Nov 2021	29 Nov 2021	29 Nov 2021

Imprimir

Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para revocar el auto apelado, sin condena en costas, por no aparecer causadas, ordenando la devolución de las diligencias al *a quo* para que continúe con la actuación a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

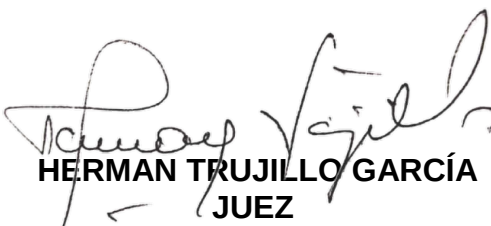
PRIMERO.- REVOCAR el auto calendarado, 1º de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, decretó la

terminación del proceso, por desistimiento tácito, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO.- Sin costas.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u>, fijado
Hoy <u>18 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

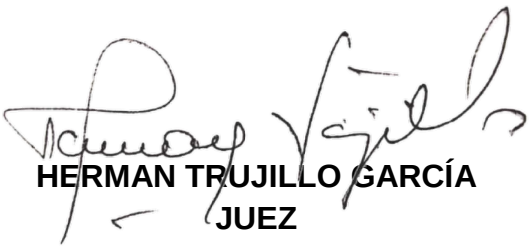
RADICADO: 11001-40-03-009-2021-00807-01

Seria del caso entrar a resolver la apelación presentada en contra del auto proferido por el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá de fecha 29 de junio de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia del artículo 372 y 373 y se negaron algunas pruebas solicitadas.

No obstante, lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de la presente anualidad, el despacho de primera instancia informa que en el proceso de la referencia se decretó la terminación del mismo por pago total mediante proveído del 14 de febrero de 2024.

Así las cosas, por sustracción de materia, el despacho se abstiene de resolver la apelación correspondiente y en su lugar se ordena la devolución del presente trámite al Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>045</u>, fijado
Hoy <u>18 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría